

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ANA RODRIGUEZ DE BARRIOS Y OTRO CONTRA COOTRACEGUA Y LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO Y OTROS.

RAD: 08001310300720100029400.

EVELIS MONTES GARCIA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.712.224 de Barranquilla, tarjeta profesional número 66.914 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1-El 21 de septiembre de 2021, el despacho a su digno cargo, notifica por estado, el auto de mandamiento de pago contra mi poderdante y demás demandados; en TYBA, no publicaron la demanda ejecutiva y los demandantes, no cumplieron con la carga de enviarlo a los sujetos procesales.

El mismo 21 de septiembre solicite copia de la demanda ejecutiva, para poder acceder a la defensa de los intereses de mi cliente y me enviaron un archivo a las 8.p.m. que no pude abrir, ni con un ingeniero de sistema.

Solicite nuevamente la copia de la demanda ejecutiva el 23 de septiembre a las 8:09 , la cual me enviaron el archivo que si abrió , con la cual tuve conocimiento de la demanda ejecutiva.

Por ello los términos para interponer el recurso, cuentan desde el día siguiente a la debida notificación de la demanda, que fue el 23 de septiembre, fecha en la cual tuve acceso de la demanda ejecutiva.

2-En la audiencia celebrada el 22 de junio, cuando se dictó sentencia condenatoria, solicite a la señora juez, prestar caución para evitar embargos contra mi poderdante y el día 21 de septiembre, reitero la solicitud de prestar caución para evitar embargos, teniendo en cuenta que sentencia esta apelada y concedido el recurso respectivo.

3-El auto mandamiento de pago, no está acorde a la sentencia proferida el 22 de junio del 2021, ya que le impone a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, responsabilidad solidaria a una condena de \$409.630.632, lo que perjudica los intereses de mi poderdante. El auto mandamiento de pago, debía proferir contra mi poderdante la suma de \$300.000.000, en forma individual, no en el numeral 1 del auto mandamiento de pago, donde incluyen a mi poderdante con responsabilidad solidaria, siendo contraía a la sentencia de primera instancia.

4-La responsabilidad solidaria indica que pueden ejecutar a cualquiera de los demandados, por la condena de la sentencia.

Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

El juzgado cometió un error, al librar mandamiento de pago, conforma a la solicitud de la demandante, contrario al contenido de la sentencia, que limita el valor de la condena hasta la suma de \$300.000.000.

5-La demanda ejecutiva debe ser clara y exigible, lo cual no está acorde a la demanda ejecutiva del proceso de la referencia; en los hechos se fundamenta en la sentencia proferida por el juzgado el 22 de junio de 2021 **RAD: 08001310300720100029400**, y en las pretensiones de la demanda, consigna que el título ejecutivo es una letra de cambio; lo que le quita claridad a la demanda ejecutiva conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, veamos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario

Entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo. El artículo 422 del Código general del proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la Existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de Condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso

Contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser

Preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA

**Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico**

Obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.

En conclusión, como puede advertirse si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

En el caso sub-examine, no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; no hay letra de cambio para ejecutar.

PETICION

Solicito respetuosamente, señora juez, Revocar el auto mandamiento de pago, por los fundamentos expuestos.

Con Copia a los sujetos procesales, solicito acuso de recibido.

Mi -Cel 3157237543.

Correo electrónico evelismontesg@hotmail.com

De usted atentamente,



EVELIS MONTES GARCIA.

C.C. 32.712.224 DE BARRANQUILLA.

T. 32.66.044 DEL C.S.J.